COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADOS INTEGRANTES:
JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
VICENTE TERÁN URIBE
GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
GILDARDO REAL RAMÍREZ
JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO
JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA
PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO
ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ
CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, nos fue turnado para estudio, escrito del diputado José Luis Marcos León Perea, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a esta LX Legislatura, el cual contiene iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

#### PARTE EXPOSITIVA:

El día 22 de abril del año en curso, el Diputado José Luis Marcos León Pera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa materia del presente dictamen, misma que se sustenta bajo los siguientes argumentos:

"La fracción XXV del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora, otorga la facultad expresa al Congreso del Estado para revisar anualmente la Cuenta Pública del Estado del año anterior que debe presentar el Ejecutivo, así como revisar y fiscalizar las de los Municipios que deben presentar los Ayuntamientos.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización es un órgano del Congreso del Estado de Sonora, dotado de autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y su función es la revisión y fiscalización de los estados financieros y cuentas públicas estatal y municipales.

En este tenor, la fracción I del artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, estable como atribución de la Comisión de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización ser el conducto de comunicación entre el pleno del Congreso y dicho Instituto.

En este orden de ideas, el Congreso del Estado de Sonora constituye uno de los tres poderes en los cuales se divide en supremo poder del Estado. El ejercicio del Poder Legislativo se encuentra depositado en una asamblea de representantes del pueblo denominada "CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA", el Poder Legislativo a su vez para su funcionamiento se divide en Comisiones dictaminadoras integradas pluralmente por diputados emanados de los distintos Grupos Parlamentarios.

Según el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, las Comisiones de dictamen Legislativo que existen en el Congreso del Estado, son las siguientes:

- 1.- De Gobernación y Puntos Constitucionales;
- 2.- Primera de Hacienda;

- 3.- Segunda de Hacienda;
- 4.- De Presupuestos y Asuntos Municipales;
- 5.- De Educación y Cultura;
- 6.- De Deporte y Juventud;
- 7.- De Justicia y Derechos Humanos;
- 8.- De Seguridad Pública;
- 9.- De Fomento Agrícola y Ganadero;
- 10.- De Pesca y Acuacultura;
- 11.- De Asuntos del Trabajo;
- 12.- De Obras y Servicios Públicos;
- 13.- De Desarrollo Social y Asistencia Pública;
- 14.- De Asuntos Fronterizos;
- 15.- De Fomento Económico y Turismo;
- 16.- De Energía y Medio Ambiente;
- 17.- De Salud;
- 18.- De Transparencia, Comunicación y Enlace Social;
- 19.- De Asuntos de Equidad y Género;
- 20.- De Asuntos Indígenas;
- 21.- De Atención a Grupos Vulnerables de la Sociedad;
- 22.- De Ciencia y Tecnología;
- 23.- De Examen Previo y Procedencia Legislativa;
- 24.- Del Agua;
- 25.- De Transporte y movilidad;
- 26.- De Minería;
- 27.- De Vivienda; y
- 28.- Especiales aprobadas por el pleno del Congreso del Estado con tal carácter.

Asimismo, el artículo en comento establece que la competencia de dichas Comisiones es la que se deriva de su denominación.

En este orden de ideas, es importante recordar que el pasado 12 de septiembre de 2013, la Comisión de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, en el informe de resultados de la Cuenta Pública correspondiente al año 2012, presentado ante el pleno del Congreso del Estado, REPROBÓ dicha cuenta pública e instruyó al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización para que, en caso que el Gobierno del Estado de Sonora no solvente en términos que señala la Ley de la materia, realice las acciones correspondientes para el fincamiento de responsabilidades administrativas, penales, y el establecimiento de procedimientos resarcitorios.

Derivado de que de la revisión de la cuenta pública del Gobierno del Estado del año 2012 existen aún observaciones por solventar y se detectaron irregularidades graves, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, inició ante las instancias correspondientes procedimientos administrativos y resarcitorios contra funcionarios y exfuncionarios públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Isssteson), del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte (FEMOT), de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura (SAGARHPA), entre otras dependencias, entidades, así como de algunos municipios.

Pero los procedimientos anteriores no fueron los únicos, se presentaron denuncias penales en contra de la Directora y otros servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Isssteson) por el desvío de recursos del fondo de pensiones y jubilaciones de los trabajadores al servicio del Estado, asimismo existen denuncias penales contra el ex director, el actual director y otros servidores públicos del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte (FEMOT), por el desvío de recursos por la cantidad de 600 millones de pesos, que hasta la fecha no se sabe el destino de los mismos y que se afecta directamente a la sociedad, ya que no se ven beneficiados al no existir mejora alguna en el servicio de transporte público.

La desastrosa situación administrativa que actualmente vive el Estado de Sonora es alarmante, lo cual nos conlleva a los Legisladores a buscar mecanismos legales que otorguen mayor eficacia para fiscalizar los recursos públicos que ejercen los entes sujetos a fiscalización.

Es por ello, que creo procedente otorgar la facultad a las Comisiones de dictamen del Congreso del Estado de emitir opiniones en el ámbito de su competencia sobre el desempeño en el cumplimiento de metas y aspectos presupuestales de los entes públicos sujetos a la Ley de Fiscalización."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio

de la colectividad, conforme a lo dispuesto por los artículos 64, fracción XXXV, 79, fracción II y 136, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- En la especie, la iniciativa materia del presente dictamen tiene como objetivo establecer como facultad de las Comisiones de Dictamen Legislativo de este Congreso, la facultad para emitir su opinión ante la Comisión de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en el ámbito de su competencia, sobre el cumplimiento de metas y aspectos presupuestales contenidos en los Estados Financieros trimestrales y las cuentas públicas de los entes públicos sujetos a la Ley de Fiscalización y por ende, que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización de seguimiento a dichas opiniones.

Al respecto, debemos señalar que nuestro Estado, a partir de las reformas constitucionales realizadas mediante la Ley número 102, de fecha 27 de diciembre de 1984, incorporó en el esquema de atribuciones del Congreso Local, según el artículo 64 de nuestra Constitución, la facultad de revisar las cuentas públicas de los municipios confirmándose la diversa facultad referente a la revisión de la cuenta pública anual del Gobierno del Estado e incorporándose la obligación de los ayuntamientos de presentar trimestralmente, ante este Poder Legislativo, informes relativos a la gestión financiera de dichos órganos municipales. Con dichas modificaciones se instituyeron las bases fundamentales del sistema de fiscalización de los recursos públicos que se aplica actualmente en los distintos órdenes de gobierno de Sonora.

Posteriormente, esta Soberanía aprobó el 13 de febrero de 1985 la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, mediante la cual se designa al órgano técnico encargado de examinar o revisar las cuentas públicas, al cual se le denominó Contaduría Mayor de Hacienda, estipulándose que el titular de la misma durará en su encargo por un período de seis años y estableciéndose como atribuciones básicas del citado órgano fiscalizador las consistentes en examinar y revisar si el ingreso y el gasto público responden a las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos del Estado y de los Municipios, si su recaudación y aplicación corresponden al cumplimiento de los objetivos y metas de los programas y subprogramas aprobados, si los programas de inversión y de gasto corriente se ejecutaron ajustándose a los montos y términos autorizados y, de igual manera, si los recursos provenientes de financiamientos se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas en los decretos respectivos, determinando, en su caso, las causas de las desviaciones que resultasen.

Posteriormente, mediante la aprobación de la Ley número 81, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, aprobada por este Legislativo el día 24 de agosto de 2004 y fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 3, Sección III, de fecha 11 de julio de 2005, mediante la cual se estableció dentro de nuestro marco constitucional, la figura del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en sustitución de la mencionada Contaduría Mayor de Hacienda, para lo cual se le definió como un órgano con autonomía técnica y de gestión encargado de la revisión y fiscalización de los estados financieros y cuentas públicas estatal y municipales, con atribuciones para decidir sobre su organización interna y funcionamiento según lo disponga la ley.

Dentro de dicha modificación constitucional se establecieron las atribuciones de la nueva entidad fiscalizadora, para lo cual es preciso citar el artículo 67 de nuestra Constitución Política Local, el cual es del tenor siguiente:

### "ARTICULO 67.- ...

Para el señalado efecto, serán atribuciones específicas del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización:

- A) Revisar los estados financieros trimestrales de los municipios y del Ejecutivo del Estado, que para dicho particular deberán presentarse por los referidos niveles de gobierno, para el exclusivo efecto de formular observaciones si las hay y, en su caso, darles seguimiento, con la finalidad de colaborar con las autoridades administrativas en el cumplimiento de las disposiciones relativas al manejo de fondos públicos.
- B) Revisar anualmente las cuentas públicas del año inmediato anterior que deberán presentar los tres poderes del Estado y los municipios.
- C) Revisar anualmente las cuentas públicas del año inmediato anterior correspondientes a los organismos constitucionalmente autónomos, quienes deberán presentarlas auditadas por despacho externo de contadores designado por el propio organismo.
- D) Fiscalizar los ingresos y egresos, así como el manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, incluidos todos los entes, organismos, entidades, dependencias, fideicomisos, fondos y cualesquier otra oficina de cualquier naturaleza que de cualquier modo dependa o forme parte de las entidades estatal o municipales, e igualmente los recursos públicos ejercidos por particulares, incluyéndose para dicho efecto las atribuciones necesarias para verificar que los ejercicios correspondientes se encuentren ajustados a los criterios, los planes y los programas especificados en los presupuestos respectivos.
- E) Entregar al pleno del Congreso, por conducto de la Comisión referida en la fracción XXXII BIS del artículo 64 de esta Constitución, los resultados de la revisión de las cuentas públicas a más tardar el 30 de agosto del año de su presentación, incluyéndose en dicha entrega los dictámenes de la revisión, un apartado correspondiente a la verificación del cumplimiento de los objetivos de los programas y demás información que determinen las leyes secundarias.
- F) Investigar los actos u omisiones relativos a irregularidades o conductas ilícitas en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, pudiendo, para este efecto, realizar todas las diligencias que resulten conducentes; incluyendo visitas domiciliarias a particulares que hubiesen fungido como proveedores de bienes o servicios

a la autoridad estatal o municipal, con el exclusivo propósito de compulsar las transacciones correspondientes y la documentación que las sustente, en los términos y con las formalidades previstas para los cateos.

G) Determinar y ejecutar las medidas conducentes a la recuperación de los daños y perjuicios que afecten al erario por el uso indebido o equivocado de recursos públicos, fincando directamente a los responsables las indemnizaciones correspondientes y, en su caso, denunciar ante las autoridades competentes las responsabilidades administrativas y el o los delitos que presumiblemente aparezcan cometidos; de todo lo cual informará al pleno del Congreso por conducto de la Comisión referida en la fracción XXXII BIS del artículo 64 de esta Constitución.

H) Ejercer las atribuciones referidas a los apartados D, F y G con respecto a los ejercicios presupuestales de los organismos constitucionalmente autónomos solamente en los casos en que, a propuesta de la Comisión referida en la fracción XXXII BIS del artículo 64 de esta Constitución, lo determine el pleno del Congreso por votación calificada de dos tercios de los diputados presentes en la sesión.

...

...

...

...

Como podemos observar de lo dispuesto en los apartados A al E del artículo transcrito, se establecen atribuciones fiscalizadoras al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización respecto de los sujetos de fiscalización que en ellos se señalan, particularmente referidas a la revisión de los informes trimestrales y las cuentas públicas.

Al respecto es importante señalar, que el Legislador cuando aprobó la modificación del artículo 67 de nuestra Constitución Política Local, mediante la ley número 81 antes citada, señaló lo siguiente respecto a dicho requisito extra:

"Este Instituto deberá fiscalizar los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los entes públicos estatales y municipales, los particulares que ejerzan recursos públicos y los conocidos por la doctrina jurídica como organismos constitucionalmente autónomos, con lo cual ningún ente que reciba recursos del Estado queda exento de escrutinio en el manejo de los mismos, pero para preservar la independencia de estos órganos con autonomía constitucional se les define un sistema especial de vigilancia de su gasto, especificándose su obligación de rendir cuentas de forma auditada pero limitándose la fiscalización a los casos que sean determinados por mayoría calificada del Congreso."

Al respecto, es preciso señalar que sin duda alguna, una de las mayores preocupaciones de los ciudadanos en relación con el gobierno, es el hecho de que los recursos que ellos aportan para el funcionamiento del mismo y la correspondiente prestación de los servicios públicos, sean utilizados correctamente, es decir, tener la seguridad de que las aportaciones que se realizan por los ciudadanos mediante las contribuciones establecidas en las normas jurídicas se utilicen única y exclusivamente para los fines o propósitos autorizados en las correspondientes leyes y presupuestos.

Así, la historia en general y, particularmente, la de nuestro país, nos ha enseñado que uno de los principales peligros en todo Estado es la posible corrupción de las personas que desempeñan puestos en el gobierno; en tal sentido, resulta necesaria que la función pública de la fiscalización se realice plenamente, por lo que esta Comisión coincide con los planteamientos realizados por el diputado que inicia y consideramos que con su aprobación no se atenta de ninguna manera en contra de la autonomía técnica con que cuenta el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, ya que la opinión emitida por las

Comisiones de Dictamen Legislativo sería considerada como una forma complementaria de la función que desarrolla el órgano especializado para desarrolla la fiscalización en nuestro Estado.

En razón de todo lo antes expuesto y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE SONORA.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman las fracciones V y VI y se adiciona una fracción VII del artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 94.-

I a la IV.-...

V.- Invitar, por conducto de la presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según sea el caso, a los titulares de las distintas dependencias o entidades federales, estatales o municipales, en los casos en que su presencia sea necesaria para el adecuado desempeño de sus atribuciones;

VI.- Solicitar, por conducto de la presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según sea el caso, oficialmente a cualquier dependencia o funcionario del Estado o municipios, de acuerdo a la normatividad correspondiente, copias certificadas o informe documental que estime necesarios para el mejor despacho de los asuntos. La omisión, negativa o imprecisión de la información y documentos solicitados, en un plazo razonable de acuerdo a la naturaleza del caso, motivará que la comisión, por conducto del Presidente del Congreso del Estado, lo haga del conocimiento del Gobernador del Estado o Ayuntamiento respectivo, para los efectos legales correspondientes; y

VII.- Emitir su opinión ante la Comisión de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en el ámbito de su competencia, sobre el cumplimiento de metas y aspectos presupuestales contenidos en los Estados Financieros trimestrales y las cuentas públicas de los entes públicos sujetos a la Ley de Fiscalización.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se reforman las fracciones IX y X y se adiciona una fracción XI del artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 20.-...

I a la VIII.- ...

IX.- Acordar con el Instituto establecer los lineamientos para la operación del Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior del Estado de Sonora;

X.- Dar seguimiento a las opiniones que emitan las Comisiones de dictamen del Congreso del Estado, en relación con el desempeño en el cumplimiento de metas y aspectos presupuestales contenidos en los Estados Financieros trimestrales y las cuentas públicas de los entes públicos sujetos a la presente Ley; y

XI.- Las demás que le asignen esta ley y otras disposiciones aplicables.

#### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

# SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 02 de junio de 2014.

## C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C.DIP. VICENTE TERÁN URIBE

C.DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C.DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ

C.DIP. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

C.DIP. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

C.DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

C.DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

C.DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ